Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE – CORDOBA

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO TUTELAR**
Radicado	**23-162-31-03-002-2023-00089-00**
Accionante	**VIRGILIO ENRIQUE MUÑOZ HUMANEZ**
Agente Oficioso	**MONICA LUNA MUÑOZ**
Accionado	**NUEVA E.P.S.**
Asunto	**RECHAZA INCIDENTE DESACATO**

Se encuentra a Despacho la presente solicitud de incidente de desacato de fallo de tutela radicada en este Despacho judicial por el señor ANGEL ODILIO MUÑOZ CANO con C.C No 15.029.440 y T.P. N° 87.705 del C.S. de la J., desde su cuenta electrónica angelabogadolitigante12@hotmail.com , quien se promulga como apoderado de la señora MONICA LUNA MUÑOZ, fungiendo inicialmente ésta última como agente oficiosa del accionante VIRGILIO ENRIQUE MUÑOZ HUMANEZ dentro de la acción de tutela en referencia, contra la NUEVA E.P.S., por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado adiado 22 de junio de 2023.

Analizada la solicitud de incidente de desacato, observa el Despacho que el memorial sub-examine no reúne los requisitos legales para su trámite incidental, teniendo en cuenta que, no ostenta el incidentista derecho de postulación para actuar dentro del mismo como profesional del derecho, pue son aporta el mandato que así lo identifique, por otra parte, se refiere a un numero de proceso 231623103002-202200089-00, distinto al que fue tramitado en esta unidad judicial y que al 231623103002-202300089-00.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En el presente caso, se advierte del memorial de incidente de desacato que, este se interpuso presuntamente a través de apoderado judicial, no obstante, no obra en el plenario el mandato que faculte al abogado ODILIO MUÑOZ CANO para que adelante la presente acción de tutela, como apoderado judicial de la señora MONICA LUNA MUÑOZ.

Por lo anterior, es indudable que la solicitud de incidente de desacato será rechazada, pues es evidente que el peticionario, ANGEL ODILIO MUÑOZ CANO carece de legitimación, pues a falta de mandato por parte de la accionante, para iniciar esta acción constitucional, no vislumbra esta judicatura la imposibilidad que reprime a la ciudadana MONICA LUNA MUÑOZ de utilizar directamente este mecanismo constitucional, como herramienta excepcional de protección de sus derechos fundamentales, para así tenerla como agente oficiosa, tal como lo hizo

al presentar la acción de tutela objeto de sentencia por este Despacho en junio 22 de hogaño.

Frente a esta situación particular, en un caso de similares derroteros al caso sub-examine, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC2110-2023 de fecha 08 de marzo de 2023, precisó:

> *"Sobre la legitimación para acudir a este mecanismo de resguardo constitucional, los cánones 10 y 31 del Decreto 2591 de 1991 establecen como presupuesto para su formulación que quien así obre tenga un interés que legitime su intervención, el cual, cuando se trata de la presunta violación de los derechos fundamentales generada por actuaciones o providencias judiciales, como aquí ocurre, radica en cabeza de quien integra alguno de los extremos del litigio o fue reconocido como interviniente".*

Al respecto, sobre el alcance del aludido artículo 10, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

> *"…la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso (CC T-878/07) ".*

Asimismo, la Corte Constitucional ha recordado los elementos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa -ninguno de los cuales fue aquí satisfecho-, precisando que:

> *La jurisprudencia… ha fundamentado la agencia oficiosa en tres principios constitucionales "(i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; (ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, principio que se encuentra en estrecha relación con el anterior y está dirigido a evitar que por razones de formalidad procesal se impida la protección efectiva de los derechos sustanciales; y (iii) el principio de solidaridad, el cual impone a los miembros de la sociedad velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa".*
>
> *3.5. Como requisitos normativos para la procedencia de la agencia oficiosa, la Corte ha establecido que: (i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado. "Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma" ...*

Revisada la actuación cumplida en esta acción de tutela, de entrada, advierte la Corte que la señora… Rodríguez Tovar no se encuentra legitimada por activa para solicitar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, la libertad y de petición, del señor… Torres, por las siguientes razones:

3.13.1. La señora Rodríguez Tovar no fue parte dentro de los procesos [fustigados]... En ese orden, la accionante, por no ser parte dentro de los citados expedientes, no tiene legitimidad para emprender una acción que, conforme al artículo 86 de la Carta, sólo puede hacerlo directamente el afectado.

3.13.2. No obstante lo anterior, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia que al respecto se ha reseñado, la señora… Rodríguez Tovar puede actuar como agente oficiosa de otras personas, siempre que cumpla con los requisitos de esta figura, es decir, que (i) manifieste que opera como tal; (ii) que de la demanda se infiera que el titular del derecho se encuentra imposibilitado para interponer la acción de tutela; y (iii) que el presunto afectado ratifique lo actuado dentro del proceso.

En el caso concreto, no se advierte ninguna de las exigencias mencionadas, ya que en el escrito de incidente de desacato no se indicó que el incidentista actuaba como agente oficioso, por el contrario, precisó ser apoderado judicial de la señora MONICA LUNA MUÑOZ, hija del accionante VIRGILIO ENIQUE MUÑOZ HUMANEZ. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de incidente de desacato presentada por el doctor ANGEL ODILIO MUÑOZ CANO con C.C No 15.029.440 y T.P. N° 87.705 del C.S. de la J., contra NUEVA EPS, por falta de legitimación para actuar, conforme se motivó anteriormente.

SEGUNDO: DEVUELVASE esta actuación al interesado.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:
Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558c536557876943bfa24dd80b0747a22fd162ab6375b4a6d35e3ef5d443c1d7**
Documento generado en 26/07/2023 01:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica